



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000220-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 MAY 2017

**VISTO:** El Oficio N° 0101-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 17 de enero del 2017 e Informe N° 086-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de enero del 2017, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Mediante Resolución Regional Sectorial N° 001147, de fecha 02 de noviembre del 2016 la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada doña **MARIA ELENA ZA VALETA VILLANUEVA**, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor esposo quien en vida fue don Jaime Martín Ulloa Espinoza; hecho ocurrió el día 20 de abril del 2016;

Mediante Expediente de Registro N° 09442, de fecha 13 de diciembre del 2016, doña **MARIA ELENA ZA VALETA VILLANUEVA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001147, de fecha 02 de noviembre del 2016, alegando que la resolución recurrida que le deniega el pago por concepto de sepelio y y luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de esposo ha sido emitida en evidente abuso de atribuciones y sin previo estudio minucioso sobre el caso y no han tomado en cuenta el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales que se encuentra contemplado en el Artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así mismo refiere que si bien es cierto que actualmente se aplica la Ley de Reforma Magisterial, no se puede discriminar el derecho adquirido e irrenunciable por su condición de pensionista del Sector Educación acogido por el Decreto Ley N° 20530; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000220-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 MAY 2017

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por doña MARIA ELENA ZAVALITA VILLANUEVA, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar a la administrada como docente cesante, el subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo; teniéndose en cuenta que el cese del recurrente se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco”;

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000220 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 02 MAY 2017

Que, ahora bien, visto el Informe Escalonario N° 1215/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 05 de julio del 2016, obrante a folios 15, se advierte que la administrada **MARIA ELENA ZAVALITA VILLANUEVA**, tiene la condición de cesante a partir del 31 de marzo de 1998 según R.D. N° 0129/1988, por haber laborado como Profesora de 24 horas;

Que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorga al profesor en actividad al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, de acuerdo al Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y no para el profesor cesante; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, la administrada como docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento del subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo del docente pensionista, en el presente caso, son las vigentes a la fecha de su cese;

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalaba que: **“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;**

Que, en ese sentido, El Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: **“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”;**

Que, de lo expuesto, se colige que para el otorgamiento del **subsidio por luto** por el fallecimiento de familiar directo solicitado por la administrada como docente cesante, es aplicable las normas vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el otorgamiento del subsidio por luto solicitado por la administrada **MARIA ELENA ZAVALITA VILLANUEVA**, en la forma establecida en el Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por otro lado, en lo que respecta a los gastos de sepelio solicitado por la recurrente como docente cesante, es de precisar que en las disposiciones de la derogada Ley del



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000220-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 02 MAY 2017**

Profesorado N° 24029 y su Reglamento, no se advierte el pago por gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo;

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA ELENA ZAVALITA VILLANUEVA** contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 086-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de enero del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 0000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña don **MARIA ELENA ZAVALITA VILLANUEVA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001147, de fecha 02 de noviembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

Copia fiel del Original



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000220-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 2 MAY 2017

**ARTICULO SEGUNDO.-** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Regional Sectorial N° 001147, de fecha 02 de noviembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a doña MARIA ELENA ZAVALETA VILLANUEVA el subsidio por luto solicitado, por el fallecimiento de su señor esposo don Jaime Martín Ulloa Espinoza.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Chiriqui Vargas  
D. I. C. N° 00247  
GERENTE GENERAL